

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente recurso de reposición presentada por el apoderado judicial del demandado Jorge Enrique Bulla Rey. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021.  
La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO**

**Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA:** VERBAL REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CUERVO  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE BULLA REY  
**RADICACION:** 760014003007201900285-00

El apoderado judicial del demandado, JORGE ENRIQUE BULLA REY, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se tuvo al llamamiento en garantía que hizo el demandado a los convocados GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CÍA LTDA y Paula Andrea Sánchez Moncayo, como ineficaz.

**FUNDAMENTOS**

Sostiene el recurrente que el término previsto en el artículo 66 del C.G.P. se vio afectado por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que afectaron e incidieron en los términos para el cumplimiento de las cargas procesales, con ocasión de los paros nacionales de la Rama Judicial y el traslado de los juzgados civiles municipales ubicados en el Edificio M29 al Palacio de Justicia.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el presente asunto, evidencia el juzgado que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado el 16 de agosto de 2019, ordenando su notificación y traslado conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P., el cual establece que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. Al respecto, el Código General del Proceso establece en su artículo 118 inciso 7°, que cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. En atención a ello, la parte demandada contaba con inicio del término legal de notificación, el día 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020, sin tener trascendencia los días de paro judicial y traslado del despacho de las instalaciones del M29 al Palacio de Justicia, ya que el artículo 66 *ibidem* estima el término en meses y no en días, caso en el cual, no se tomaría en cuenta los días de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (inc. 8° art. 118 C.G.P.), dándole la razón al memorialista. De tal suerte que en el caso que nos ocupa, no se puede aplicar la regla que hace entrever el recurrente, por lo que no se repondrá el auto atacado.

Por otra parte, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de pertenencia en reconvencción, se procede a designar curador ad litem.

Finalmente, evidencia el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante aportó la prueba del diligenciamiento de los oficios enviados a Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR -INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el registro fotográfico del aviso fijado en el inmueble objeto del litigio. Sin embargo no aportó en debida forma la notificación a la demandada en reconvencción María Sulang Cuervo, toda vez no

adjunta la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado que de constancia de haber entregado la notificación y el aviso en la respectiva dirección, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto interlocutorio del 10 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Designar como CURADOR AD LITEM de las personas inciertas e indeterminadas de la demanda de pertenencia en reconvención, a la abogada JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA, quien tiene su oficina en la CALLE 25 No. 12 – 97, casa 34, Palmira, teléfono 317 376 18 70, correo electrónico [julianahernandezabg@gmail.com](mailto:julianahernandezabg@gmail.com). Comunicar su designación para que proceda a ejercer su cargo de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., enviando copia del presente auto interlocutorio. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$500.000.

**TERCERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que notifique en debida forma a la demandada en reconvención María Sulang Cuervo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en un término no superior a 30 días a partir de la notificación del presente auto. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el despacho terminará por desistimiento tácito el proceso (art. 317 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,  
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
Estado 6 de septiembre del 2021**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**872050dde9607a0e2bfe69b631c285cb7100a975b409a717af78823e95bbccf8**

Documento generado en 02/09/2021 01:04:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**